

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veinte

En el memorial que precede, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicita se aclare y/o adicione la sentencia emitida por este Despacho el pasado 29 de mayo dentro de la presente acción de tutela.

Se observa que el fundamento de dicha petición deviene en que la entidad accionada considera que, al ser vinculados la totalidad de proponentes requeridos por el Auto No. 2020080000574 de la Gobernación de Antioquia del 28 de febrero del 2020 y por el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020 expedido por la Agencia Nacional de Minería, dichos sujetos se constituyen en LITISCONSORTES NECESARIOS.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita se aclare la sentencia en el sentido de declarar si los efectos de la declaratoria de improcedencia cobija a todos los vinculados o solamente a los accionantes; y/o adicionar la sentencia, en el sentido de resolver las relaciones jurídico - procesales de aquellos vinculados.

Al respecto, considera este Despacho que la vinculación que se hiciera mediante auto del 22 de mayo de los corrientes, a los proponentes de la concesión de títulos mineros involucrados en el Auto No. 2020080000574 de la Gobernación y a los más ciudadanos que fueron requeridos mediante Auto 000003 expedido por la Agencia Nacional de Minas, encaja en la figura de LITISCONSORTES FACULTATIVOS y no en la de Litisconsortes Necesarios, como lo interpreta la entidad.

Frente a la figura del Litisconsorte Facultativo, dice el artículo 60 del Código General del Proceso: *"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."*

En relación a las figuras del Litisconsorte Necesario y el Litisconsorte Facultativo, la sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, dijo: *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones*

*jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”*

Sea necesario resaltar que la vinculación que se hiciera mediante auto del 22 de mayo de los corrientes, y las consecuentes publicaciones que hicieran las entidades accionadas, cumplieran el propósito de satisfacer el principio de publicidad, permitiendo a todos aquellos involucrados con los actos administrativos objeto de la acción constitucional, pronunciarse frente a ésta, como quiera que los eventuales efectos de tal sentencia podrían involucrarlos.

Sin embargo, no puede predicarse una relación jurídica material, única e indivisible entre los accionantes y cada uno de los vinculados, como quiera que cada uno de aquellos podría presentar situaciones fácticas y/o jurídicas independientes a aquellas analizadas en la sentencia de tutela; por lo anterior, se itera, aquellos vinculados comparecieron en calidad de LITISCONSORTES FACULTATIVOS.

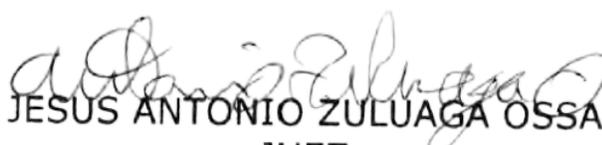
En aquella misma línea, los efectos de la declaratoria de improcedencia no podrían cobijar a todos los vinculados, como quiera que no se hizo un análisis de las situaciones fácticas y/o jurídicas de cada uno de ellos; por lo cual, se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela, en el sentido de aclarar que los efectos de la misma son interpartes, esto es, solamente cobija a las empresas accionantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

**ACLARAR** la sentencia de tutela No. 56 proferido por este Despacho el día 29 de mayo de 2020, en el sentido que los efectos de la misma son interpartes, esto es, solamente cobija a las empresas accionantes CUBULCO S.A.S. y DUETA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

  
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ